



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cisneros



Estado No. 013 del 7 de febrero de 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

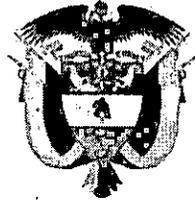
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|----------------------------|-------------|---------------------------------|---|------------|----------------------------------|
| 051904089001 2023 00114 00 | MONITORIO | PRECOOSERCAR | MONICA YANETH AGUDELO RENDON | 06/02/2024 | ADMITE DEMANDA |
| 051904089001 2023 00118 00 | MONITORIO | PRECOOSERCAR | MARTA CECILIA RINCON GALEANO | 06/02/2024 | ADMITE DEMANDA |
| 051904089001 2023 00202 00 | MONITORIO | JESUS ADRIAN ARROYAVE SEPULVEDA | SOCIEDAD CALDERON INGENIEROS Y OTROS | 06/02/2024 | TRASLADO EXCEPCIONES MERITO |
| 051904089001 2023 00165 00 | MONITORIO | PRECOOSERCAR | FREDY ALONSO VERGARA MORALES | 06/02/2024 | ADMITE DEMANDA |
| 051904089001 2023 00201 00 | MONITORIO | JESUS ADRIAN ARROYAVE SEPULVEDA | SOCIEDAD CALDERON INGENIEROS S.A. Y OTROS | 06/02/2024 | ACOGUE PRETENSION Y ORDENA PAGAR |
| 051904089001 2022 00072 00 | PERTENENCIA | GLORIA DE J. RESTREPO T. | ELOISA VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS | 06/02/2024 | FIJA FECHA AUDIENCIA |

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la Jornada laboral del despacho

Generado de forma manual


EINSON DE JESUS CALDERA Martica#
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cisneros, Seis (6) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Monitorio
Demandante: PRECOOSERCAR
Demandados: MONICA YANETH AGUDELO RENDON
Radicado Nro. 051904089001-2023-00114-00
Interlocutorio Nro. 23

Sometida a estudio la anterior demanda declarativa especial (Monitorio), con base en los Artículos 17. y 18 del C.G. del P. escuchados los argumentos jurídicos del abogado accionante y por estar ajustada a los presupuestos procesales del Artículo 419 y s. s, **resulta procedente admitirla.** -

En tal virtud, **se admite** la demanda declarativa especial incoada por **LA PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA- PRECOOSERCAR** con Nit. **Nro. 901610386-3** contra **MONICA YANETH AGUDELO RENDON** con C.C. Nro. **43.483.305.-**

Se les corre traslado de la demanda a MONICA YANETH AGUDELO RENDON con C.C. Nro. 43.483.305 por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que le pague a la entidad accionante, esto es, a **LA PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA- PRECOOSERCAR** la suma de **\$1.285.299**, mas los intereses moratorios de la exigibilidad de la deuda, desde **Diciembre 13/2009** hasta la fecha de pago; o en sus efectos para que ejerza su derecho de defensa, ya sea contestando la demanda o exponiendo las razones, argumentos y pruebas para negar el pago parcial o total de la deuda aquí exigida.-

Notifíquese este auto a la demandada MONICA YANETH AGUDELO RENDON, según los Artículos 291 y 292 ibídem o la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que en caso de no pagar o justificar la negativa, se dictará sentencia acogiendo la pretensión, la cual no admite recurso y constituye cosa juzgada; condenando al pago de la deuda. -

Para notificar a la accionada, la parte accionante cuenta con treinta (30) días, contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de aplicar el Artículo 317 ibídem. - Contra este auto no proceden recursos (Artículo 421 Ibídem).- Se reconoce personería al Dr. JUAN DIEGO LOPEZ RENDON con T. P. Nro.257.538 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad accionante, por ser abogado en ejercicio. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA LIA LOPEZ ARAMILLO
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Seis (6) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Monitorio

Demandante: PRECOOSERCAR

Demandados: MARTHA CECILIA RINCON GALEANO

Radicado Nro. 051904089001-2023-00118-00

Interlocutorio Nro. 24

Sometida a estudio la anterior demanda declarativa especial (Monitorio), con base en los Artículos 17 y 18 del C.G. del P. escuchados los argumentos jurídicos del abogado accionante y por estar ajustada a los presupuestos procesales del Artículo 419 y s. s, **resulta procedente admitirla.** -

En tal virtud, **se admite** la demanda declarativa especial incoada por **LA PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA-PRECOOSERCAR** con Nit. **Nro. 901610386-3** contra **MARTHA CECILIA RINCON GALEANO** con C.C. Nro. **43.476.786.**-

Se les corre traslado de la demanda a MARTHA CECILIA RINCON GALEANO con C.C. Nro. 43.476.786 por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que le pague a la entidad accionante, esto es, a **LA PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA-PRECOOSERCAR** la suma de **\$4.113.099**, mas los intereses moratorios de la exigibilidad de la deuda, desde **Junio 2/2013** hasta la fecha de pago; o en sus efectos para que ejerza su derecho de defensa, ya sea contestando la demanda o exponiendo las razones, argumentos y pruebas para negar el pago parcial o total de la deuda aquí exigida.-

Notifíquese este auto a la demandada MARTHA CECILIA RINCON GALEANO, según los Artículos 291 y 292 ibídem o la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que en caso de no pagar o justificar la negativa, se dictará sentencia acogiendo la pretensión, la cual no admite recurso y constituye cosa juzgada; condenando al pago de la deuda. -

Para notificar a la accionada, la parte accionante cuenta con treinta (30) días, contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de aplicar el Artículo 317 ibídem. - Contra este auto no proceden recursos (Artículo 421 Ibídem).- Se reconoce personería al Dr. JUAN DIEGO LOPEZ RENDON con T. P. Nro.257.538 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad accionante, por ser abogado en ejercicio. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cisneros, Seis (6) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Monitorio
Demandante: PRECOOSERCAR
Demandados: FREDY ALONSO VERGARA MORALES
Radicado Nro. 051904089001-2023-00165-00
Interlocutorio Nro. 25

Sometida a estudio la anterior demanda declarativa especial (Monitorio), con base en los Artículos 17 y 18 del C.G. del P. escuchados los argumentos jurídicos del abogado accionante y por estar ajustada a los presupuestos procesales del Artículo 419 y s. s, **resulta procedente admitirla.** -

En tal virtud, **se admite** la demanda declarativa especial incoada por **LA PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA-PRECOOSERCAR** con Nit. **Nro. 901610386-3** contra **FREDY ALONSO VERGARA MORALES** con C.C. Nro. **71.174.958.-**

Se les corre traslado de la demanda a FREDY ALONSO VERGARA MORALES con C.C. Nro. 71.174.958 por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que le pague a la entidad accionante, esto es, a **LA PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA-PRECOOSERCAR** la suma de **\$1.100.391**, mas los intereses moratorios de la exigibilidad de la deuda, desde **Enero 19/2010** hasta la fecha de pago; o en sus efectos para que ejerza su derecho de defensa, ya sea contestando la demanda o exponiendo las razones, argumentos y pruebas para negar el pago parcial o total de la deuda aquí exigida.-

Notifíquese este auto al demandado FREDY ALONSO VERGARA MORALES, según los Artículos 291 y 292 ibídem o la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que en caso de no pagar o justificar la negativa, se dictará sentencia acogiendo la pretensión, la cual no admite recurso y constituye cosa juzgada; condenando al pago de la deuda. -

Para notificar al accionado, la parte accionante cuenta con treinta (30) días, contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de aplicar el Artículo 317 ibídem. - Contra este auto no proceden recursos (Artículo 421 ibídem).- Se reconoce personería al Dr. JUAN DIEGO LOPEZ RENDON con T. P. Nro.257.538 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad accionante, por ser abogado en ejercicio. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez

INFORMACIÓN SECRETARIAL

Señora Juez le informo que revisado este expediente, y vencido el término de traslado; se encontró que la Dra. HILDA DORIS ZULUAGA MUNERA con T.P. Nro. 252.162 del C.S. de la J. obrando como apoderado judicial de LA SOCIEDAD INGENIERIA DE NARIÑO Y ASOCIADOS S.A.S representada por CONSUELO GAON QUITIAQUES, accionados en este proceso, en tiempo contesto o se pronunció respecto de la presente demanda –MONITORIO- incoada por JESUS ADRIAN ARROYAVE SEPULVEDA, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo estas excepciones de mérito:

- 1.- * Pago.-
- 2.- * Cobro de lo NO debido. -
- 3.- * Mala Fe del Demandante. -

A despacho para que se digne ordenar. -

Cisneros, Febrero 6 de 2024.

EDINSON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Seis (6) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).-

En atención al informe anterior, se hace necesario correrle traslado de las excepciones de mérito de: 1.- * Pago, 2.- * Cobro de lo NO debido y 3.- * Mala Fe del Demandante, a JESUS ADRIAN ARROYAVE SEPULVEDA en su condición de accionante, para que a bien lo tiene se pronuncie respecto de las mismas.-

En tal virtud, en los términos de los Artículos 110 y 370 del C.G. del P; por la secretaria CÓRRANSE TRASLADO: *Por cinco (5) días de dichas EXCEPCIONES DE MÉRITO a la parte accionante.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Seis (6) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Monitorio

Accionante: JESUS ADRIAN ARROYAVE SEPULVEDA

Accionado: Sociedad Calderón Ingenieros S.A. y Otros

Radicado Nro. 051904089001-2023-00201-00

Asunto: Acoge Pretensión y Ordena Pagar

Sentencia Nro. 13 (4)

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en este proceso monitorio iniciado a instancia de **Jesus Adrian Arroyave Sepúlveda** con C. C. Nro. 75.003.912 quien actúa representado por abogado idóneo contra **la Sociedad Calderón Ingenieros S.A, Eduardo Ernesto Calderón Awakon** como persona natural y **la Sociedad Ingeniería de Nariño y Asociados SAS**; todos integrantes de la Unión Temporal ICP Antioquia, previos los siguientes:

HECHOS

- 1.- La Sociedad Calderón Ingenieros S.A con Nit. Nro.890317986-8, Eduardo Ernesto Calderón Awakon con C.C. Nro. 94.491.627 como persona natural y La Sociedad Ingeniería de Nariño y Asociados SAS con Nit. Nro.900412927-5 conformaron LA UNIÓN TEMPORAL ICP ANTIOQUIA con Nit. Nro.9011385041-2 para participar en licitación de la Gobernación de Antioquia. -
- 2.- Las entidades accionadas, atrás relacionadas, participaron y contrataron con la Gobernación de Antioquia (Contrato de Obra Nro. 4600010666 de 2020 - Mejoramiento de la Vía SOFIA-YOLOMBO por un valor de \$6.409.205.611) con una duración de 9 meses. -
- 3.- Que el actor JESUS ADRIAN ARROYAVE SEPULVEDA contrató con las entidades aquí accionadas, el suministro y alquiler de maquinaria y equipos (Tablero Metálico, chapetas, garras, concertadora, vibro compactador de concreto, canguro, planta eléctrica, taladro percutor, etc.) generándose una deuda para las entidades contratantes.- la obligación existente entre las partes, surgió de la manifestación de voluntades que estos hicieron, plasmada en el documento o escrito aquí presentado como base de recaudo. -
- 4.- Que los costo del suministro y alquiler de la maquinaria generó unas obligaciones dinerarias a cargo de los accionados; por lo cual el actor presentó las Cuentas de Cobro:

1.-*Cuenta de Cobro de Junio 8/2021-Periodo Abril-Mayo/2021 por \$7.541.000, abonando \$3.770.500 equivalente al 50% de la deuda. -

2.-*Cuenta de Cobro de Julio 30/2021-Periodo Junio-Julio/2021 por \$10.282.000, sin abonos y adeuda 100% de la obligación. -

3.-*Cuenta de Cobro de Sept.30/2021-Periodo Agosto-Septiembre/2021 por \$4.690.000, sin abonos y pendiente de pago el 100% de la deuda. - Todas sumas de dinero, de una obligación de naturaleza contractual determinada, exigible por han transcurrido más de 27 meses y de mínima cuantía. -

ACTUACION - TRAMITE

En Nov. 24/2023 se admitió la demanda, ordenando requerir a los accionados La Sociedad Calderón Ingenieros S.A con Nit. Nro.890317986-8, Eduardo Ernesto Calderón Awakon con C.C. Nro. 94.491.627 como persona natural y La Sociedad Ingeniería de Nariño y Asociados SAS con Nit. Nro.900412927-5 conformaron LA UNIÓN TEMPORAL ICP ANTIOQUIA con Nit. Nro.9011385041-2 para que en el plazo de diez (10) días pagaran las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que les sirvieran de sustento para negar total o parcialmente las deudas aquí reclamadas.

En Nov. 30/2023, según el Artículo 8 de la Ley 2213/2022, el abogado actor notifico el Auto Nro. 293 de Nov.24/2023 a las entidades y persona natural accionadas, enviándoles a través de los correos: calderón.ingenieros@cil-sa.com y contabilidad2902@gmail.com notificación a los accionados, haciéndoles todas y cada una de las advertencias indicadas en el auto admisorio; quienes dejaron vencer el termino de traslado y para contestar la demanda; guardando absoluto silencio, es decir, no haciendo uso ni ejerciendo su derecho de defensa, debido proceso ni pronunciándose o atacando las pretensiones del accionante.- Tampoco aportaron o pidieron practicar alguna prueba, ni ataque contra el dicho jurado del accionante.-

Es de anotar, que ejerciendo control de legalidad, ordenado por el Artículo 132 del C.G. del P. no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, en forma parcial o total; por lo cual, ante el absoluto silencio de los accionados, se hace necesario proferir la sentencia que en derecho corresponde en este asunto, previas estas:

CONSIDERACIONES

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso sub-examine la presencia plena de ellos.- De igual modo, cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.-

Este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de la obligación; la demanda reúne los requisitos señalados en el Artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. - En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el titular de la deuda, mientras que los accionados son los deudores quienes resisten las pretensiones; lo que se concluye de los escritos aportados con la demanda, no fueron tachados de falso en su firma y contenido. -

Según el Artículo 419 del C. G. del P, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que es de mínima cuantía. -

Sobre dicho particular, el tratadista Carlos Colmenares Uribe acota sobre el proceso monitorio: "Nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo.- La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición.- Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga".-

De igual modo, la Sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional señaló: "La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro".-

Este nuevo proceso permite, con la declaración del actor, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio de los demandados, acceder a la ejecución.- Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera pronta, rápida y eficaz, sin formalismos que extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.- Esto, a través de un proceso informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la sola afirmación del acreedor, sin que requiera de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.-

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que **JESUS ADRIAN ARROYAVE SEPULVEDA** asistido por abogado presentó proceso monitorio en contra de **La Sociedad Calderón Ingenieros S.A con Nit. Nro.890317986-8, Eduardo Ernesto Calderón Awakon con C.C. Nro. 94.491.627** como persona natural y **La Sociedad Ingeniería de Nariño y Asociados SAS con Nit. Nro.900412927-5** conformaron **LA UNIÓN TEMPORAL ICP ANTIOQUIA con Nit. Nro.9011385041-2** para participar en licitación de la **Gobernación de Antioquia** para de que se les conminara a pagar las sumas de dinero reclamadas, esto es,

- **\$ 3.770.500** equivalente al **50%** de la primera deuda o cuenta. -
- **\$10.282.000** equivalente al **100%** de la segunda deuda o cuenta.-
- **\$ 4.690.000** equivalente al **100%** de la tercera deuda o cuenta.-

Los accionados deudores fueron notificados en forma legal (El Artículo 8 de la Ley 2213/2022) de la orden de apremio, sin que los mismos dentro del término legal -10 días-, acataran la orden de pagar o expusieran las razones concretas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas. - Ahora bien, para que prospere el reclamo monitorio deben reunirse varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

- 1.- Que se trate de una obligación netamente dineraria
- 2.- Que su naturaleza sea contractual
- 3.- Que la cantidad pedida sea claramente determinada
- 4.- Que sea exigible a la fecha de la reclamación
- 5.- Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.
- 6.- Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

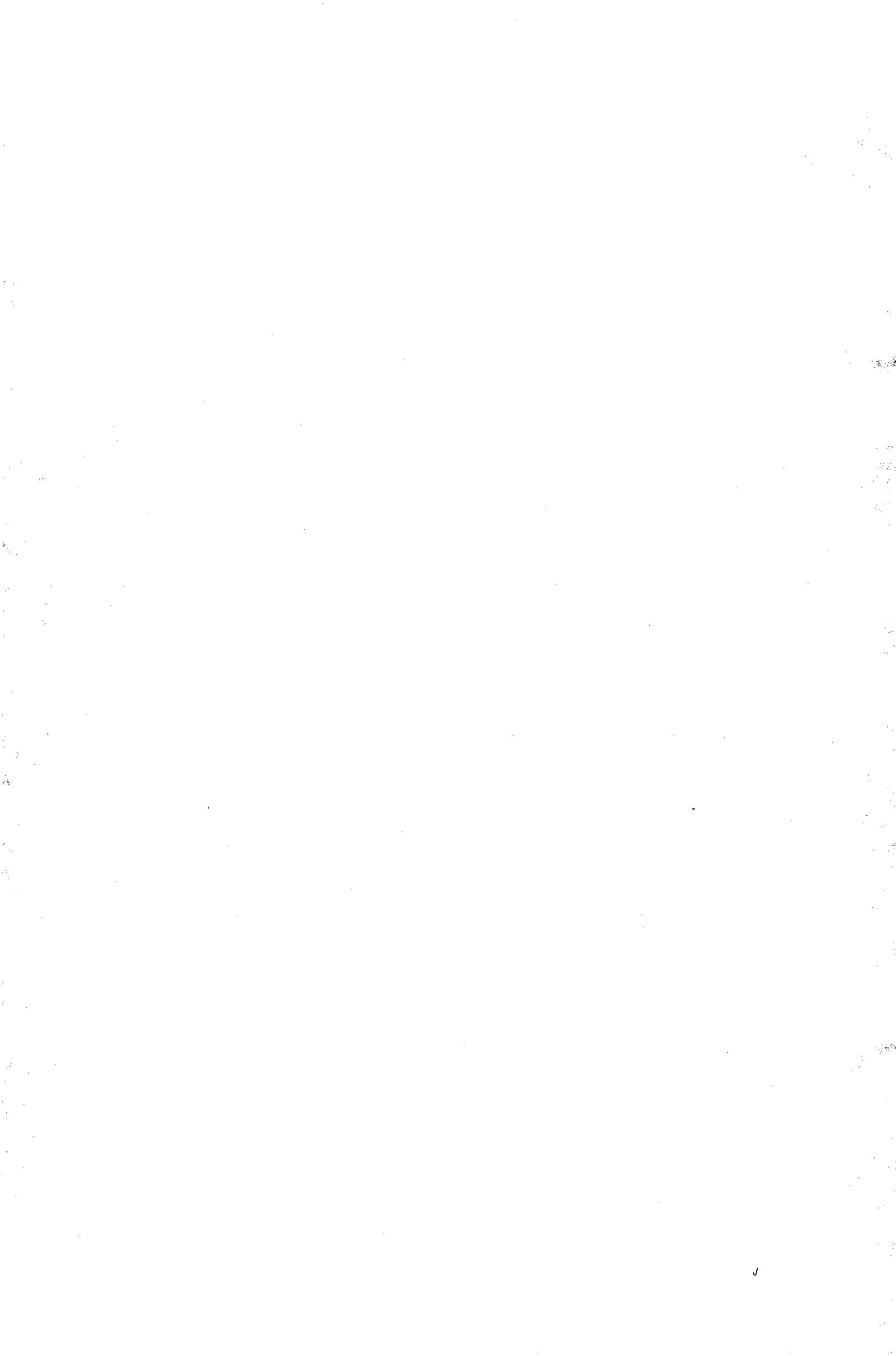
Ahora bien, el artículo 421 del C.G.P. es muy claro en ordenar, que si el accionado-deudor no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de las sumas reclamadas.- Hecho el estudio de la demanda, del documento presentado como prueba y base de la obligación; tenemos que se configuran para ello, a saber:

- 1.- Se trata de una obligación dinerarias determinadas y exigibles y además de mínima cuantía.
- 2.- Devienen de naturaleza contractual
- 3.- Los deudores no acreditaron el pago de las deudas ni se opusieron a las pretensiones, total ni en forma parcial. -
- 4.- No se evidencia ninguna condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga previa de la parte demandante frente a los acreedores, por el contrario los deudores recibieron a satisfacción el servicio contratado. -

En razón de lo fáctica y jurídicamente argumentado; como los accionados, no obstante fueron avisados, requeridos, amonestados o advertidos para que pagaran las deudas exigidas o en cambio expusiera las razones para negar dichas deudas total o parcialmente; guardaron silencio, resulta entonces obligatorio, acoger las pretensiones y hacer las condenas a que hubiera lugar. -

En ese caso, no se condenará en costas a la parte accionada, según el Nral. 3 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5/2016, por cuanto no hubo oposición alguna a las pretensiones.-

En tal virtud, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CISNEROS-(ANT), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,



FALLA

PRIMERO: CONDENAR a La Sociedad Calderón Ingenieros S.A con Nit. Nro.890317986-8, Eduardo Ernesto Calderón Awakon con C.C. Nro. 94.491.627 como persona natural y La Sociedad Ingeniería de Nariño y Asociados SAS con Nit. Nro.900412927-5 formaron LA UNIÓN TEMPORAL ICP ANTIOQUIA con Nit. Nro.9011385041-2 a PAGARLE a JESUS ADRIAN ARROYAVE SEPULVEDA con C.C. Nro. 75.003.912 las siguientes sumas:

- \$ 3.770.500 valor del saldo capital de la primera deuda o cuenta. -
- \$ 10.282.000 capital de la segunda deuda o cuenta.-
- \$ 4.690.000 capital de la tercera deuda o cuenta.-

dineros adeudados, representados en los documentos aportados con la demanda, valores indexados desde Junio 8/2021 para todos los créditos, hasta que se produzca el pago total de cada deuda. -

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, a las entidades y personal natural accionados, por cuanto no hubo ninguna clase de oposición. -

TERCERO: Notifíquese, esta decisión en debida y oportuna forma a las partes.-

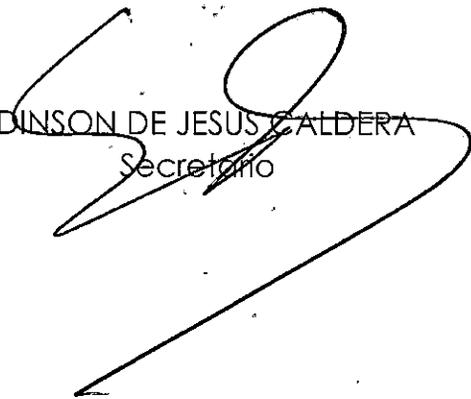
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez

CONSTANCIA

Le comunico a la señora Juez que revisada la agenda, se observa que la titular del despacho, tiene programada cita médica para el 16 de Febrero del 2023; motivo por el cual la continuación de audiencia fijada para esa fecha, no se puede realizar. - A DESPACHO PARA QUE SE DIGNE ORDENAR.-

Cisneros, Febrero 6 del 2024.


EDINSON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Seis (6) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).-

En atención al informe anterior, y ante la imposibilidad de continuar la audiencia en Febrero 16/2024 como se había programado y notificado; se hace necesario aplazarla por tratarse de un motivo válido; de igual modo es obligatorio fijar una nueva fecha y hora para evacuarla. -

En tal virtud, **fijase el 1° de Marzo del 2024, a las 10:00 de la mañana**, como la fecha y hora para continuar la audiencia aquí suspendida. -

Notifíquese esta decisión en debida y oportuna forma a las partes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez

